

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Exposición de motivos

I. El contexto mexicano en delincuencia organizada

Desde hace un par de décadas México se encuentra inmerso en un proceso de profundos cambios en materia de justicia penal que obedecen a la necesidad de hacer más efectivo el sistema con la finalidad de brindar a la ciudadanía un servicio público de seguridad pública y justicia de calidad, transparente, humano y adecuado a la realidad.

En los años noventa se empezó a generar un movimiento para dotar a las instituciones de herramientas de diversa índole, entre ellas legales, que les permitieran combatir de manera efectiva a una criminalidad que cada vez presentaba rasgos más complejos. Muestra de ello es la expedición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 1996.

Esta tendencia en México se generó en sintonía con el contexto internacional, en el que se tuvo que reconocer que a la par de la necesidad de generar estándares de protección de derechos humanos para las personas que intervienen en un proceso penal, se tenían que considerar mecanismos que permitieran la persecución de organizaciones delictivas que atravesaban fronteras y tenían un poder económico y operativo más amplio. Así, de 1998 al 2000 se estuvieron discutiendo en el seno de la Organización de Naciones Unidas los términos de lo que sería la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.” (Convención de Palermo).

27/03/14

De manera paralela, por ejemplo en 1998, se realizaron reformas constitucionales al apartado de garantías relacionadas con el proceso penal que tenían como objetivo dar mayor flexibilidad al Ministerio Público para la persecución delictiva. Sin embargo, estos esfuerzos fueron superados por la realidad que cada vez hacía más evidente la necesidad de reformar de manera integral el proceso penal y con ello la forma de operación de las instituciones.

Así, en la década pasada, en las entidades federativas se gestó la transformación de un proceso penal inquisitivo o mixto hacia uno acusatorio, que culminó con la reforma constitucional de todo el capítulo de garantías en materia procesal penal publicada el 18 de junio de 2008. Esta reforma tuvo como característica que a la vez que reformaba el proceso penal, distinguía ciertas herramientas especiales para el tratamiento de procesos y sanciones relacionados con la delincuencia organizada. No obstante lo anterior, siempre se consideró que la forma de procesamiento en el marco de un sistema acusatorio operaría tanto para la delincuencia “común”, como para la delincuencia organizada.

Lo anterior se encuentra expresado en una de las iniciativas que se utilizó como antecedente de la reforma constitucional de junio de 2008, en los que se señala:

“Finalmente, cabe señalar que, por sus características, un proceso acusatorio permite adoptar más ágilmente todas las medidas recomendadas por la Convención Internacional para el combate a la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, entre otras medidas se citan: las entregas vigiladas, la ampliación de los plazos de prescripción, la inmunidad de informantes que conduzcan a la captura, procesamiento y condena de quienes ocupen puestos de administración o dirección de este tipo de organizaciones criminales, y medidas para la efectiva protección

27/03/14

de víctimas. Por tanto, otra gran ventaja del sistema acusatorio es que permite la adopción aún más ágil de estas medidas, con mayor efectividad y menos riesgos, que el sistema inquisitivo vigente.”

Entre las reglas especiales para la delincuencia organizada, respecto del sistema acusatorio que se implantaba en México mediante dicha reforma constitucional, además de un concepto de la misma se observan las siguientes:

- Procedencia excepción del arraigo para la investigación de delincuencia organizada por un límite de hasta ochenta días;
- En materia de ejecución de sanciones, se atenderá más bien a medidas especiales de seguridad, que a la reintegración a la comunidad de los internos, y se podrán crear centros especializados para tal efecto;
- Restricción de comunicaciones de los internos en reclusión preventiva y ejecución de sentencias por delincuencia organizada;
- Prisión preventiva oficiosa, sin atender la necesidad de cautela en el caso particular;
- Suspensión del proceso y de la prescripción si es que el imputado se pone a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero;
- Se podrá mantener en reserva el nombre y datos del acusador;
- La posibilidad de establecer beneficios legales a los involucrados en redes de delincuencia organizada que presten ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos de esta naturaleza;
- La posibilidad de que actuaciones realizadas en la investigación tengan valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio oral o exista riesgo para testigos o víctimas;
- El resguardo de la identidad de víctimas de delincuencia organizada aún en juicio oral, siempre que se salvaguarden los derechos de la defensa, y

27/03/14

- Reglas especiales para la extinción de dominio que comprenden un mayor número de bienes que se puedan relacionar con la delincuencia organizada.

Asimismo, se reformó el artículo 73 fracción XXI constitucional para establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia de delincuencia organizada. Al respecto, el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional estableció:

“Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.”

Esta facultad no ha sido asumida por el Congreso de la Unión, por lo que precisamente con esta iniciativa se pretende asumir el ejercicio de tal atribución mediante el establecimiento de la reglamentación de las normas constitucionales que se mencionaron. Lo anterior, en el marco de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales que también aplicará a los procesos que se lleven para investigar, perseguir y sancionar a la delincuencia organizada, y que a su vez atiende a las normas especiales que harían más efectivo el combate a dicha criminalidad.

También se debe considerar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se evitó en lo posible establecer reglas especiales para la delincuencia organizada

27/03/14

con la finalidad de evitar la expansión de este régimen de excepción a delitos que realmente no estuvieran en el marco de delincuencia organizada y considerando siempre que para colmar la necesidad de establecer dicho régimen sería necesario emitir una Ley específica sobre la materia.

II. Leyes y reformas constitucionales relacionadas con la delincuencia organizada y el procedimiento penal

Como se ha mencionado la gestación de la presente iniciativa tienen antecedentes importantes en la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada expedida en 1996, así como tratados internacionales, reformas constitucionales y recientemente, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ello, la presente iniciativa debe integrada de manera armónica con los siguientes instrumentos legales:

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 105 y 123;
- Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 2013 que reforma el artículo 73 fracción XXI;
- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Ley de la Policía Federal;
- Ley Federal de Extinción de Dominio;
- Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos;
- Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal;

27/03/14

- Ley General de Salud;
- Ley General de Víctimas;
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro;
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos; y
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

III. Necesidad de expedir una Ley contra la Delincuencia Organizada

Como se ha mencionado, la presente iniciativa de ley se pretende adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias constitucionales, legales y de política criminal en todo lo relativo a la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de penas, por los delitos cometidos por los miembros de la delincuencia organizada. En ese entendido se propone en esta iniciativa de ley que sus disposiciones serán de observancia general en toda la República, para lo cual la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse con el fin de dar cumplimiento a los objetivos buscados en esta ley.

Antes de la reforma constitucional de 2008, algunos estados expedieron códigos procesales que incorporaron el sistema acusatorio en materia penal. Los primeros fueron Nuevo León, Oaxaca y Chihuahua. En este último estado, el nuevo modelo procesal comenzó su vigencia el 1 de enero de 2007. Se trataba de un código que, de manera congruente con los principios fundamentales del sistema acusatorio, establecía una regla según la cual la declaración del testigo o perito no podía ser

27/03/14

sustituida por la reproducción de informaciones anteriores, salvo casos excepcionales y, por lo demás, comunes en países con larga tradición acusatoria, como lo son la muerte del testigo o la ausencia por causa imputable al acusado.

Sin embargo, entre 2008 y 2010 se produjo en el norte del país, y en Chihuahua en particular, una crisis de violencia sin precedentes. Cuando las autoridades estuvieron en condiciones de llevar a juicio a los imputados por homicidios múltiples, extorsiones o secuestros, comenzó a presentarse el fenómeno de que testigos o peritos rehusaban asistir a las audiencias con motivo de amenazas que, desafortunadamente, en algunos casos resultaron cumplidas.

Esto generó un problema severo que orilló al Estado a tomar medidas de excepción, fundamentalmente por las siguientes razones:

1.- En junio de 2008 se reformó la Constitución de la República para incorporar a ella un diseño procesal penal acusatorio y, paralelamente, un régimen especial para investigar y juzgar a miembros de la delincuencia organizada. En particular, el artículo 20 de la propia Constitución, en su apartado B, fracción V, establece que, en delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.

Asimismo, se reformó el artículo 73 de la Ley Fundamental para establecer que el Congreso tiene facultad para legislar en materia de delincuencia organizada. Es decir, para emitir la legislación que, entre otros supuestos, permitiera dar valor probatorio a las actuaciones realizadas en la fase de investigación. Sin embargo, de acuerdo con el régimen transitorio de la reforma, en concreto el artículo sexto, en tanto no se ejerciera por el Congreso la facultad para legislar en materia de delincuencia organizada, continuaría en vigor el régimen anterior a la reforma de 2008. Y,

27/03/14

2.- Hasta la fecha no se ha expedido una ley de delincuencia organizada con arreglo al régimen constitucional de 2008.

Por ello, cuando en Chihuahua se presentó el problema de las amenazas, algunas cumplidas, que hicieron irrazonable exigir la presencia de los testigos o peritos en las audiencias de juicio, ante la falta de la legislación secundaria que diera acceso al régimen de excepción previsto por la propia Constitución para la delincuencia organizada, el poder legislativo local se vio en la necesidad de reformar, en 2010, el Código de Procedimientos Penales del Estado para establecer que, cuando existiere motivo para temer por la seguridad del declarante, se podría sustituir su declaración por la incorporación mediante lectura de informaciones recabadas en etapas preliminares del procedimiento. Como puede verse, ello supone dar valor probatorio a actuaciones practicadas durante la investigación y, por tanto, se ajusta al régimen constitucional previsto a partir de 2008. Porque naturalmente tal supuesto se actualizaba cuando el acusado, por su pertenencia a bandas de crimen organizado, estaba en posibilidad de poner en serio riesgo la integridad de testigos o peritos.

Esta situación no es exclusiva de Chihuahua y puede poner en riesgo la operación del sistema penal en otros estados y en la federación misma. Por citar otro ejemplo, en Baja California, que ha comenzado a operar un sistema acusatorio, se reservó lo que en el ámbito de su competencia correspondía a crimen organizado (medida que no pudo tomar Chihuahua porque su reforma fue anterior a 2008), para seguir operándolo conforme al sistema tradicional o escrito, en tanto el Congreso de la Unión no expidiera la ley secundaria correspondiente. Por ello, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin el soporte paralelo de la Ley de Crimen Organizado, es potencialmente problemático.

En efecto, en 2013, se reformó nuevamente el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución de la República para otorgar al Congreso facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de

27/03/14

solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Con base en este dispositivo constitucional, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aplicará en todo el país, tanto por las autoridades federales como por las de las entidades federativas. Este nuevo código, a imagen y semejanza de los primeros que fueron emitidos por los estados, de manera natural no contempla el acceso a las medidas de excepción previstas por la propia Constitución de la República para los asuntos relativos a delincuencia organizada, y entre ellas, la posibilidad de dar valor a informaciones obtenidas en etapas tempranas del procedimiento.

En estas condiciones, a partir de los fundamentos constitucionales de referencia se plantea que la Ley de Delincuencia Organizada contenga: I.- La definición del tipo penal de delincuencia organizada y las sanciones aplicables al mismo, con base en la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de crimen organizado. II.- El acceso al régimen de excepción no sólo para investigar y sancionar dicho delito, sino también aquéllos que constituyan los fines de la organización delictiva. III.- Una distribución de competencias procesales entre federación y estados, sobre el fundamento de que se trata de un proceso penal que, de acuerdo con la propia constitución, debe ser regulado por una legislación única para todo el país.

De esta manera, la investigación, persecución y sanción de los delitos relacionados con la delincuencia organizada será una responsabilidad compartida entre federación y estados, aunque el Congreso de la Unión conserve la facultad exclusiva para legislar al respecto. Así se logrará también que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales no genere problemas de operación para los estados que, hasta ahora, se han visto en la necesidad de hacerse cargo de asuntos que materialmente están vinculados a organizaciones criminales sin contar con los instrumentos procesales necesarios para hacerlo, todo ello con arreglo al marco constitucional actualmente existente.

27/03/14

En esta iniciativa se propone dar homogeneidad tanto en materia sustantiva como adjetiva. Así esta iniciativa contiene el tipo de delincuencia organizada, reglas sobre su punibilidad, prescripción y excluyentes de responsabilidad. En ambos casos, y de acuerdo con la forma de distribución de competencias que se propone en la propia iniciativa, la Ley contra la Delincuencia Organizada se complementará en lo sustantivo con normas del Código Penal Federal y de los correspondientes en las entidades federativas; y en materia sustantiva con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En materia procesal, y de acuerdo con las normas de excepción que establece la propia Constitución derivado de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008, se establecen reglas especiales sobre la investigación en los rubros siguientes:

- Auxilio de autoridades en la investigación de delitos de delincuencia organizada;
- Técnicas especiales de investigación;
- Medidas precautorias;
- Aseguramiento de bienes;
- Protección de Personas; y
- Aseguramiento del imputado, en especial la regulación del arraigo.

En cuanto a las normas especiales que rigen en el procedimiento una vez que se ha vinculado a proceso, se estimó pertinente establecer normas específicas para hacer posible la persecución ante los tribunales de los delitos de delincuencia organizada las siguientes:

- Introducción de pruebas, en especial para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores, y
- Medidas judiciales respecto a las medidas cautelares y ejecución de sanciones.

27/03/14

En cuanto a las técnicas especiales de investigación se retomaron aquellas previstas en la Convención de Palermo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley de la Policía Federal y su respectivo reglamento, así como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales que en su artículo 251 establece como actuaciones de investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas. Las figuras que se regulan en esta propuesta de Ley son el agente encubierto, los usuarios simulados, las entregas vigiladas y el agente colaborador.

Otras técnicas de investigación como la intervención de comunicaciones, no se establecen en la presente iniciativa, ya que se consideró que se encuentran suficientemente reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y no se requiere adición especial para la materia de delincuencia organizada.

En el diseño de las reglas sobre los deberes del agente infiltrado muy en cuenta la imperativa de no sobre regular su autorización y operación en el entendido de que se requerirá cierta flexibilidad a nivel legislativo para garantizar la seguridad, confidencialidad y éxito de las operaciones. Pero sin duda, estas normas deberán de ser acompañados de controles internos cuya regulación podrá diseñarse al interior de las policías y procuradurías a través de Reglamentos, Manuales y Protocolos. Un complemento importante para asegurar el cumplimiento de las normas que garantizan la confidencialidad de las operaciones, serán las sanciones incluso penales que se deberán contemplarse en los códigos penales.

En materia de aseguramiento de bienes, la disposición que se plantea en este documento deberá ser complementada por la Ley de Extinción de Dominio del fuero que corresponda, siempre atendiendo el régimen constitucional establecido en el artículo 22 párrafo segundo, que a la letra establece:

“En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

27/03/14

- I. *Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*

- II. *Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*
 - a) *Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*

 - b) *Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*

 - c) *Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*

 - d) *Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.”*

La forma en que se propone la regulación de la figura del agente colaborador, atiende principalmente a la oportunidad procesal en que dicha colaboración se preste y su eficacia para perseguir a otros miembros de la red de delincuencia organizada. Así, en esta propuesta se establecen distintos efectos de la

27/03/14

colaboración dependiendo del momento procesal en que se preste ya sea sobre la persecución penal o la sanción.

Para alcanzar la efectividad de procesos transparentes pero también eficaces para la persecución de la criminalidad que nos ocupa un tema indispensable es el de la protección de personas que intervienen en él. Es un hecho conocido que la propia naturaleza de los grupos de delincuencia organizada, hacen evidente una potencialidad lesiva inequívoca en referencia a las personas con intervención dentro de los casos penales en los cuales se les involucra. De ahí que resulte necesaria la adopción de medidas de protección idóneas y eficaces para garantizar la seguridad de las personas que tienen injerencia en las investigaciones y procesos penales seguidos por delitos de delincuencia organizada, no solo refiriéndose a los testigos, víctimas y ofendidos, sino también a jueces, fiscales, abogados defensores, asesores jurídicos, policías y peritos. En relación a ello, en fechas recientes, se ha legislado sobre dicha problemática, ejemplo de ello, son las leyes estatales de protección de a testigos de Yucatán y Chihuahua, y a nivel federal la denominada Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal. De las mismas, en los ámbitos de su competencia se advierte la existencia de una serie de instrumentos de protección de naturaleza procesal, con reflejo en las actuaciones ministeriales y judiciales, y extraprocesales, como son el apoyo asistencial y de seguridad otorgadas a las personas beneficiadas.

Sin embargo, considerando el régimen de distribución de competencias de la presente ley y el hecho de que actualmente no todas las entidades federativas han desarrollado legislaciones especiales relativas a salvaguardar la seguridad de los intervinientes en un caso penal, en esta Ley se propone la regulación de los mecanismos de protección de naturaleza procesal, que empaten con las exigencias de una confronta eficaz al fenómeno de la delincuencia organizada.

Dichos mecanismos comprenden:

- 1) El resguardo durante la investigación o el proceso penal, y después del mismo en su caso, de la identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información.

Para ello la información será registrada en un documento, acompañado de la huella digital avalada por la firma de la persona protegida, confiada en un sobre lacrado que será remitido exclusivamente al órgano jurisdiccional competente, quien en caso de resultar procedente podrá exhibirlo únicamente a la defensa e imputado, en respeto al ejercicio de sus derechos procesales.

- 2) La adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves, seudónimos o mecanismos electrónicos automatizados; y su uso exclusivo en la totalidad de las diligencias de investigación y demás actuaciones procesales que se refieran a la persona protegida, así como en sus registros. Este mecanismo se refiere precisamente, a suprimir totalmente el uso del nombre de la persona protegida durante cualquier acto procesal, ministerial o judicial, sustituyéndolo por una codificación.
- 3) Tratándose de registros escritos, la voluntad de la persona protegida se podrá hacer constar a través de su huella digital.
- 4) La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, y con el auxilio del personal de los órganos de protección a personas y peritos especializados en su caso, en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro o cualquier otra característica física, pudiendo hacerse uso en su caso de la caracterización, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias.

27/03/14

- 5) La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, en la sede de los órganos de protección a personas, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio.

- 6) Y en general, cualquier otro mecanismo tendiente a la protección de la persona durante los procedimientos penales. Hipótesis que abre la posibilidad a instrumentos de protección acorde a las exigencias de cada caso en concreto.

En lo que toca al mecanismo de resguardo de identidad de la persona protegida, se destaca que el acceso a los datos reservados se resolverá a través de intervención jurisdiccional. Así en su caso, el imputado por medio de su defensor solicitará se revele la información en secrecía, y será el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento, según el estadio procesal, quien resuelva sobre su descubrimiento, realizando para ello un ejercicio racional de ponderación, teniendo en juego el riesgo o peligro en el sujeto protegido y la necesidad de revelar la información para el ejercicio defensivo. El órgano jurisdiccional, se pronunciara conforme a la ponderación realizada sobre el plazo de la reserva y los términos de la misma, esto es, si es parcial o, en extrema instancia, total.

Siendo precisos en lo anterior, se tiene que el órgano jurisdiccional a través de la contradicción de las partes, constatará las circunstancias del riesgo o peligro de la persona y determinará concretamente el nivel o grado de reserva que será necesario otorgar a la persona, evaluará a su vez el grado de descubrimiento indispensable para satisfacer el derecho de los imputados a disponer de la oportunidad de confrontar efectivamente la prueba adversa. Para establecer el plazo y el grado del descubrimiento, la misma autoridad judicial deberá sopesar los elementos en tensión; y tratándose de esos casos excepcionales y gravemente fundados, de que

27/03/14

no se revele la identidad del testigo en juicio oral, estará obligado a deducir medios compensatorios a la defensa, en la medida de lo razonablemente posible, mediante cualquier mecanismo, que sin comprometer la seguridad del declarante, facilite el ejercicio de la defensa, como lo sería el facilitarle información acorde a la teoría del caso defensiva, que permita combatir la credibilidad o el testimonio de la persona, por mencionar algún ejemplo, pero sin expresar los datos sensibles restringidos.

Es compromiso de Estado fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, pues ésta ha manifestado en los últimos tiempos una gran transformación, observando entre otras tendencias, además de una mayor organización, mayor violencia en su comisión y su indiscutible transnacionalización.

Toda esa transformación ha hecho a su vez, que la delincuencia muestre actualmente una mayor eficacia frente a los medios de control del Estado en los diversos órdenes. Con frecuencia, según nos muestra la realidad, el fenómeno delictivo supera a las formas institucionales de reacción, obligando a éstas superarse o quedarse rezagadas. Por ello, los métodos y las técnicas utilizadas por las formas modernas de delincuencia motivan, también, la necesidad de generación de métodos y técnicas de ley modernas para combatirla eficazmente.

Investigar este tipo de organizaciones y detener a sus miembros es muy complejo, ya que son sociedades realmente disciplinadas y ocultas a la luz pública, con grandes capitales y es difícil saber quién está bajo el mando y ejecución de estas sociedades, como se integran sus redes de operación.

Para efectos de la presente iniciativa de ley, destaca el apartado del aseguramiento del imputado acorde a los lineamientos del artículo 16 de nuestra norma fundamental para otorgar al Ministerio Público la solicitud a la autoridad judicial de arraigo de una o más personas en tratándose de delitos de delincuencia organizada, sin lesionar los principios rectores y el espíritu del propio artículo 20 Constitucional.

27/03/14

La doctrina jurídica nos ofrece diversos conceptos del arraigo, el cual es definido, en sentido estricto, como la acción y efecto de arraigar o arraigarse, en la acepción forense de afianzar responsabilidad a las resultas de un juicio.

Es entonces el arraigo en la actualidad, una medida cautelar necesaria solicitada por el Ministerio Público y otorgada por un juez competente que permita tener a su disposición a un presunto miembro de la delincuencia organizada, mientras se integran, localizan y perfeccionan medios de prueba que sean bastantes para acreditar la probable responsabilidad del arraigado en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito que se le imputa y pueda ser turnado ante un juez, quien decidirá sobre la procedencia de la vinculación o no a un proceso penal y la medida cautelar consistente en privación de la libertad del imputado mientras éste dure.

Como indicamos antes, la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008, si bien es cierto circunscribió un sistema penal que brindara mayor protección a los derechos humanos y garantías a los ciudadanos, también se dispuso una regulación especial que se circunscribiera a la delincuencia organizada con el propósito de establecer mecanismos que permitieran hacerle frente dada la compleja situación de inseguridad y violencia que prevaleció en el país en el pasado reciente, haciendo necesaria la previsión de una figura excepcional como lo es el arraigo.

Y para efectos de embonar en el espíritu garantista de las propias reformas antes aludidas es necesario que el arraigo pueda ejecutarse sin que exceda aún con su prórroga de hasta ochenta días, en el propio domicilio del indiciado o en su caso en un centro especial de arraigo cuando el Ministerio Público acredite el alto riesgo, la peligrosidad de las personas, o bien no se garanticen con éxito los fines que la propia ley señala para ello.

27/03/14

Cabe señalar, como lo mencionamos anteriormente, que la delincuencia organizada actualmente opera bajo patrones económico-empresariales, tanto del orden nacional como de carácter regional, transfronterizo y global, donde los delincuentes ofertan no sólo drogas y armas, sino cualquier otro objeto lícito o ilícito que les reporte dividendos, lo que lamentablemente incluye a los seres humanos.

Dichos grupos cuentan con diversos tipos de organización, conformadas no sólo por jerarquías y roles tradicionales de mando, sino también por células y redes de compleja conformación y gran flexibilidad, para lo cual se asesoran de expertos en logística, finanzas, inversiones y contabilidad.

Ante tales situaciones de desventaja y ante la exigencia y reclamo de la sociedad, el Ministerio Público como representante social y las policías en su auxilio, tendrán las herramientas necesarias para ejecutar detenciones urgentes de personas que dada su alta peligrosidad han cometido delitos graves de impacto y que señala la presente ley, siempre y cuando exista riesgo que el responsable pueda sustraerse a la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar, no se pueda solicitar un mandamiento judicial, detención que apegada a los lineamientos constitucionales de duplicidad, no podrá ser mayor a noventa y seis horas, tiempo suficiente para resolver la situación jurídica con un auto de libertad o bien el envío al juez de control correspondiente, garantizando un estado de derecho que conlleve a una armonía y tranquilidad en la sociedad, donde se aplique la justicia y se extermine la impunidad.

En cuanto a las pruebas, en esta iniciativa sólo se establecen algunas normas especiales respecto de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a:

- Prueba anticipada;
- Incorporación por lectura de declaraciones anteriores;
- Prueba sobre la existencia de la organización delictiva, e

27/03/14

- Incorporación de testimonios de víctimas que declaran en diversos procesos.

En cuanto a la prueba anticipada, sólo se amplía el supuesto para legitimar su procedencia cuando se considere que existe peligro para la vida y a la integridad física de testigos y los allegados a éstos. De esta manera se retoman normas que habían sido incorporadas en algunos códigos procesales de las entidades federativas que resultaron precisamente de la necesidad de ampliar los supuestos de la prueba anticipada cuando se trataba de delitos de delincuencia organizada.

La incorporación por lectura en juicio de declaraciones realizadas durante la investigación, cuyo fundamento se encuentra en la propia Constitución, se propone que siempre sea puesta a consideración judicial y no de manera tasada. Y siempre se deberá preferencia a la comparecencia de los testigos, en cumplimiento del principio de inmediación.

Derivado de la propia naturaleza de los delitos de delincuencia organizada, los procesos en contra de todos sus integrantes se tornan también complejos. Por ello en esta iniciativa se incorporan dos reglas que permitirán que pruebas obtenidas en otros juicios se puedan considerar para su valoración. Así las pruebas sobre existencia de la organización delictiva, será útil para la una persecución ulterior contra otro de sus miembros, juicio en el cual persistirá la obligación de demostrar la vinculación entre el acusado y la organización de que se trate. También las declaraciones de víctimas que puedan resultar útiles en varios procesos contra distintos miembros de una red de delincuencia organizada podrán ser utilizadas como prueba anticipada.

En el tema de ejecución de la prisión preventiva, de las penas y de las medidas de seguridad la presente iniciativa recoge, por un lado, las excepciones contempladas en el artículo 18 constitucional en materia de delincuencia organizada. En principio

27/03/14

se contempla la posibilidad de recluir a imputados y sentenciados en centros especiales y en establecimientos distintos de aquellos en los que residen. Esto atiende a la necesidad de que los integrantes del crimen organizado compurguen sus penas en centros penitenciarios que cuenten con la seguridad y las instalaciones necesarias para la protección de su integridad, disminuyendo los riesgos de fuga, violencia interna y posibilidades de seguir cometiendo delitos. En este mismo tenor, se faculta al juez para restringir las comunicaciones con terceros a petición del Ministerio Público. La restricción se justifica por la flagrante necesidad de evitar que los miembros de la delincuencia organizada sigan delinquirando dentro de los centros penitenciarios y ejerzan control sobre miembros de sus grupos delincuenciales mediante comunicaciones telefónicas, electrónicas o personales.

Es importante mencionar, que se deberá valorar de manera individualizada la necesidad de aplicar estas medidas especiales de reclutamiento de acuerdo a las circunstancias de cada caso, ponderando la restricción de garantías con la peligrosidad del individuo, la necesidad de proteger a otros internos o la posibilidad de que sigan delinquirando. En el caso de la restricción de comunicaciones se prevé incluso que esta medida sea revisada periódicamente por la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones.

Por otro lado, se establece que los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución de otros miembros de la delincuencia organizada, deberán estar reclusos en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos estén reclusos. Esto es fundamental para resguardar su seguridad e integridad física y al éxito de la investigación en la cual están cooperando. Así mismo esta garantía es de vital importancia para incentivar la participación de testigos colaboradores.

Sobre las autoridades que se involucran en la investigación y persecución de los delitos materia de la presente iniciativa, es clara la necesidad de establecer ciertos parámetros mínimos sobre su especialización. En este caso, la iniciativa debe estar

27/03/14

armonizada con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con las decisiones que se tomen en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

En la iniciativa se establecen algunos mínimos para el personal especializado como son: la acreditación de requisitos de ingreso y permanencia, tener un perfil adecuado y la aprobación de cursos de capacitación y actualización que se establezcan como obligatorios, según corresponda, conforme a Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

IV. Estructura de la iniciativa de Ley contra la Delincuencia Organizada

Atendiendo la problemática descrita sobre la complejidad de enfrentar el fenómeno de delincuencia organizada y la necesidad de contar con herramientas complementarias al Código Nacional de Procedimientos Penales, es que la presente iniciativa se estructura de la siguiente manera:

1. En el **Título Primero** denominado "**Disposiciones Generales**" se presenta la naturaleza, objeto y aplicación de la ley. Asimismo, se establece el vocabulario que se manejará en la enunciación de la misma. Se desarrolla, de igual manera, el concepto de delincuencia organizada, con apego a los límites establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley establece la competencia del orden federal para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar el delito de delincuencia organizada. En este título también se disponen las penas y agravantes aplicables para los individuos miembros de la delincuencia organizada. Por último, se fijan los plazos de prescripción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes.

27/03/14

2. Posteriormente, el **Título Segundo "De la Investigación de la Delincuencia Organizada"** se divide en dos capítulos. El Capítulo Primero "De las Reglas Generales para la Investigación de la Delincuencia Organizada" expone a los sujetos que deberán ser parte de la investigación, así como las estructuras, formas de operación y ámbitos de actuación. Se exalta la importancia de la cooperación entre las autoridades de los distintos órdenes e instancias de gobierno, por lo que ordena la facilitación de información y auxilio entre las mismas. El Capítulo Segundo "De las Técnicas Especiales de Investigación" establece los requisitos mínimos para las técnicas especiales de investigación. Enlista los deberes de los agentes infiltrados y las excluyentes de responsabilidad para los mismos. Por otro lado, se establece la confidencialidad de la información derivada de las operaciones encubiertas. Además, se implementa la entrada vigilada de instrumentos, efectos o productos del delito dentro del territorio nacional o una entidad federativa con conocimiento y supervisión de las autoridades competentes con fines de investigación e identificación de los miembros de la delincuencia organizada. Aunado a lo anterior, se establecen los supuestos para otorgar beneficios al imputado que colabore con información relevante y eficaz para evitar que se perpetre, continúe o se esclarezca la comisión de una conducta criminal a las que se refiere la presente Ley.

3. El **Título Tercero "De las Medidas Precautorias"** se divide en tres capítulos. El primer capítulo establece las disposiciones para el aseguramiento de bienes relacionados con la delincuencia organizada. El segundo capítulo se establecen las medidas de protección para las víctimas, ofendidos, testigos, coimputados, peritos, policías y demás personas que intervienen en el proceso penal. En el capítulo tercero se establecen los supuestos en los que será procedente el arraigo, los plazos y la forma de su ejecución. También se prevé la detención por caso urgente y la prisión preventiva oficiosa.

27/03/14

4. El **Título Cuarto "De las Pruebas"** refiere a la procedencia de la prueba anticipada en los casos de delincuencia organizada, sin perjuicio de lo ya dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se prevé la excepción para la incorporación por lectura de declaraciones brindadas con anterioridad de testigos o informes de peritos, cuando exista riesgo o imposibilidad material. En este título, además, se dispone que las sentencias previas que demuestren la existencia de una organización delictiva podrán constituirse como prueba en procedimientos posteriores en donde se tenga que demostrar la vinculación de un nuevo procesado a dicha organización.

5. El **Título Quinto "De Medidas Judiciales"** refiere a la ejecución de la prisión preventiva, las penas y las medidas de seguridad, así como la restricción de beneficios tales como la libertad preparatoria o la condena condicional, salvo ciertas excepciones.

6. El **Título Sexto "De las Autoridades"** dispone que las autoridades deberán contar con personal especializado y adecuado para la investigación y persecución de delitos cometidos por la delincuencia organizada. Así, también establece los requisitos para el ingreso y permanencia del personal de las Unidades Especializadas, así como su formación y adiestramiento.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Cámara ... del Honorable Congreso de la Unión:

**PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE
LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Objeto, naturaleza y aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Si durante las diligencias de investigación se obtuvieran indicios para estimar que los hechos que se investigan puedan estar relacionados con delincuencia organizada, se aplicarán las disposiciones de esta Ley.

Lo no previsto en esta Ley especial se regirá por el Código Nacional, Código Penal Federal, Códigos Penales Locales y las leyes generales y especiales aplicables.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley: La Ley Nacional contra la Delincuencia Organizada;
- III. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Códigos Penales Locales: Los Códigos Penales de las entidades federativas;
- V. Unidades Especializadas: Unidades especializadas de delincuencia organizada federal y de las entidades federativas;
- VI. Ministerio Público: Agentes del Ministerio Público Federal y ministerios públicos de las entidades federativas que pertenecen a las Unidades Especializadas.
- VII. Procuradurías: Procuraduría General de la República y procuradurías o fiscalías de las entidades federativas;

27/03/14

- VIII. Órganos de protección de personas: Instituciones federales o estatales con autonomía técnica y operativa en la aplicación de medidas de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal;
- IX. Operación encubierta: Actuación voluntaria del agente infiltrado o el colaborador para obtener información sobre la comisión del delito de delincuencia organizada contenido en esta ley;
- X. Agente infiltrado: Miembro de la Unidad Especializada que ocultando su verdadera identidad, se incorpora a la organización criminal para recopilar, analizar y aplicar la información obtenida para la investigación y persecución del delito; y
- XI. Entrega vigilada: Técnica de investigación que consiste en dejar que instrumentos, efectos o productos del delito circulen dentro del territorio nacional, de una entidad federativa o salgan al extranjero atravesando territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos.

Delitos de delincuencia organizada

Artículo 3. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- A. De los delitos reservados a la Federación:
 - I. Del Código Penal Federal: Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis;

27/03/14

- II. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis, 84, 85 y 85bis;
- III. De la Ley de Migración: Tráfico de indocumentados previsto en el artículo 159;
- IV. De la Ley General de Salud: Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis;
- B. De los delitos contenidos en el Código Penal Federal y de las disposiciones correspondientes de las entidades federativas:
 - I. Homicidio doloso;
 - II. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201;
 - III. Contra el desarrollo de la personalidad previstos en los artículos;
 - IV. Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis;
 - V. Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;
 - VI. Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A;
 - VII. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287;
 - VIII. Tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
 - IX. Robo de vehículos automotores, y
 - X. Extorsión
- C. De los delitos de competencia concurrente:
 - I. De la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de

27/03/14

estos delitos, los delitos previstos y sancionados en los artículos 10 al 22, artículos 24 al 30 y artículo 35,

- II. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 14,17 y 18.

Competencia

Artículo 4. La Federación será competente para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar el delito de delincuencia organizada y los delitos consecuentemente cometidos a que se refiere el artículo 3 (delitos de delincuencia organizada) de esta Ley cuando:

- I. Se trate de los contenidos en el apartado A (delitos de delincuencia organizada), así como en el apartado C del mismo artículo, siempre que, en este último caso, sean de competencia federal conforme a lo previsto en las leyes respectivas;
- II. Se trate de delitos cometidos en concurso real o ideal con los mencionados en la fracción anterior;
- III. En los demás casos cuando el Ministerio Público de la Federación, solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la remisión del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo. Dicha solicitud se podrá realizar por cualquier medio y sin necesidad de motivarla y fundarla, y
- IV. Cuando se acredite que la actividad delictiva se está realizando en dos o más estados, o bien se trata de delincuencia organizada transnacional.

En todos los supuestos anteriores la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en las diligencias de investigación por delincuencia organizada.

27/03/14

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar, sancionar y ejecutar los delitos conforme a las reglas establecidas en esta ley cuando no se den los supuestos previstos en este artículo.

Punibilidades

Artículo 5. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

- I. A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
- II. A quien no tenga las funciones anteriores, de cinco a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que se refiere este artículo, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito; así como los bienes propiedad del sentenciado o aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita su legítima procedencia.

Agravantes

Artículo 6. Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad de sus rangos mínimo o máximo, cuando:

- I. Se trate de cualquier servidor público que valiéndose de tal circunstancia participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación definitivas para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o
- II. Se utilice a menores de edad para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

Excluyente de responsabilidad

Artículo 7. En las operaciones encubiertas, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, y por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que:

- I. Se haya autorizado la operación en los términos de esta Ley;
- II. Que las conductas típicas eventualmente realizadas a propósito de la operación hayan sido ineludibles para el exclusivo propósito de preservar su integridad, cobertura o la propia investigación; y
- III. El agente, colaborador o testigo haya tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

Prescripción

Artículo 8. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto del delito de delincuencia organizada.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Investigación

Artículo 9. La investigación sobre delincuencia organizada deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino a las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Auxilio entre autoridades

Artículo 10. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán de prestar la información y el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los requerimientos del Ministerio Público o de la autoridad judicial, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Auxiliares en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 11. Cuando la policía investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ésta deberá realizar su investigación con la asistencia técnica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Auditorías

Artículo 12. El juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la

27/03/14

realización de auditorías a personas físicas o morales, cuando existan datos de prueba que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Requisitos mínimos para técnicas especiales de investigación

Artículo 13. Para la actividad de agentes encubiertos, usuarios simulados, y entregas vigiladas será necesario que:

- I. Existan datos de prueba sobre la comisión del delito de delincuencia organizada;
- II. Sea idónea para conocer la naturaleza y operaciones de la organización delictiva; y
- III. En el caso de agentes encubiertos y usuarios simulados sea autorizado por el titular de la unidad especializada y en el de entregas vigiladas se dé aviso al superior jerárquico y se deje registro de ello.

Deberes del agente infiltrado

Artículo 14. Quien se desempeñe como agente infiltrado deberá:

- I. Informar periódicamente a su superior de forma completa, oportuna y veraz todo lo que conozca en ocasión de su intervención;
- II. Guardar confidencialidad de la información recibida;
- III. Custodiar y entregar íntegramente, para su aseguramiento, el dinero, valores o bienes recibidos del grupo criminal, siempre y cuando ello no obstaculice la investigación, y
- IV. Abstenerse de cometer delitos o faltas en exceso de su actuación.

Confidencialidad de la información

Artículo 15. Toda la información derivada de las operaciones encubiertas será clasificada como confidencial mientras no se utilice para fines procesales. En caso de revelación de la identidad real del agente, colaborador o testigo, su situación de peligro personal será asumida por el Estado y obligará a su protección y a la de sus dependientes económicos, cuando aquélla se produzca.

Con base en las circunstancias del caso, se podrá otorgar autorización para que se gestione una nueva identidad para el agente, colaborador o testigo ante las autoridades competentes, para lo cual se le dotará de la documentación soporte, en colaboración con las autoridades que resulte necesario.

La utilización de recursos materiales para la realización de entregas vigiladas de instrumentos, efectos o productos del delito, ya sea de bienes de circulación lícita o ilícita, deberá ser autorizada por cualquier medio por la autoridad competente al interior de los órganos de investigación que ejecuten la entrega y, en caso de ser posible, identificados previamente para su seguimiento puntual durante toda la operación.

No se admitirán como elementos de prueba, los que se desprendan de entregas vigiladas en que la autoridad incita a perpetrar el delito a quien no tenía previamente tal propósito.

Beneficios derivados de la colaboración

Artículo 16. Cuando el imputado proporcione información eficaz para evitar que continúe la comisión de un delito a los que se refiere esta Ley o se perpetren otros de la misma naturaleza, o ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Desde el inicio de la investigación y hasta antes del dictado del auto de

27/03/14

apertura a juicio, el Ministerio Público, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización;

- II. Hasta antes de los alegatos de clausura el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional la disminución de penas cuando se trate de delincuencia organizada y el imputado acepte la responsabilidad en los hechos y colabore eficazmente con su investigación y persecución. La pena producto de dicha negociación no puede ser inferior a cinco años de prisión; y
- III. Si la información se proporciona durante la ejecución de la sentencia el Ministerio Público podrá solicitar la reducción parcial de la pena y, en su caso, podrá acceder a los beneficios de la ejecución de las penas.

Suspensión de proceso o beneficio

Artículo 17. Se suspenderá el proceso o la concesión del beneficio de disminución de la pena, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia en la que haya resultado eficaz la información proporcionada por el colaborador, momento en que el Juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución o sobre el beneficio pactado. La suspensión del proceso no podrá exceder los plazos de la pena mínima que le correspondería.

En el caso de la fracción II del artículo anterior, se dictará la sentencia y se impondrán las sanciones, quedando sólo en suspenso la cuantificación de la pena de prisión, la que no obstante, comenzará a ejecutarse desde luego y hasta que se alcance el mínimo de cinco años. Si se llega a este momento, el tribunal de inmediato celebrará audiencia de individualización en la que se considerará la relevancia de la información proporcionada.

TÍTULO TERCERO. DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO PRIMERO. DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES

Aseguramiento de bienes

Artículo 18. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre extinción de dominio.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROTECCIÓN DE PERSONAS

Medidas de protección

Artículo 19. Además de las medidas de protección establecidas en la Ley Federal para la Protección a personas que intervienen en el procedimiento penal y su equivalente en las entidades federativas se entenderán como medidas de protección con efectos procesales, aquellos mecanismos empleados en cualquier acto de investigación o del proceso, para la salvaguarda de datos sensibles que conlleve a la individualización de las víctimas, ofendidos, testigos, coimputados, peritos o policías, así como su localización. Se dará preferencia a las medidas de protección que afecten en menor medida afecten el adecuado ejercicio de la defensa. Las cuales comprenderán:

- I. El resguardo durante la investigación o el proceso penal, y después del mismo en su caso, de la identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información. Dicha información será registrada en un documento, acompañado de la huella digital avalada por la firma de la persona protegida, confiada en un sobre lacrado que será remitido exclusivamente al órgano jurisdiccional competente, quien en caso de resultar procedente podrá exhibirlo únicamente a la defensa e imputado, en respeto al ejercicio de sus derechos procesales;

27/03/14

- II. La adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves, seudónimos o mecanismos electrónicos automatizados;
- III. El uso exclusivo de las formas de control señaladas anteriormente, en la totalidad de las diligencias de investigación y demás actuaciones procesales que se refieran a la persona protegida, así como en sus registros;
- IV. Tratándose de registros escritos, la voluntad de la persona protegida se podrá hacer constar a través de su huella digital;
- V. La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, y con el auxilio del personal de los órganos de Protección a Personas y peritos especializados en su caso, en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro o cualquier otra característica física, pudiendo hacerse uso en su caso de la caracterización, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias;
- VI. La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, en la sede de los órganos de Protección a Personas, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio, y
- VII. Cualquier otro mecanismo tendiente a la protección de la persona.

Acceso a datos de persona protegida

Artículo 20. El imputado a través de su defensor podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente en audiencia, tener acceso a los datos reservados de la persona protegida, cuando considere que ello resulta indispensable para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Para lo cual el tribunal resolverá lo conducente, ponderando en todo momento el riesgo o peligro existente en el sujeto protegido y la necesidad de revelar la información reservada para el pleno ejercicio defensivo.

Si el juez considera procedente la solicitud, así lo resolverá, y en caso contrario se pronunciara dictando la reserva permanente de los datos, o determinando el plazo de la reserva, que podrá comprender hasta la formulación de la acusación o incluso

27/03/14

hasta que las personas sujetas a protección rindan testimonio en la audiencia de juicio oral. En estos casos, el juez proporcionará al imputado el tiempo necesario para preparar el contra examen del testigo.

En caso de que no se revele la identidad del testigo en juicio oral o cuando su testimonio sea incorporado mediante lectura o reproducción de registros, el juez estará obligado a compensar a la defensa, en la medida de lo razonablemente posible, mediante cualquier mecanismo, que sin comprometer la seguridad del declarante, facilite el ejercicio de la defensa.

Recurso

Artículo 21. Las determinaciones del juez de control que se emitan en términos de este capítulo serán apelables conforme a lo dispuesto en el Código Nacional.

CAPÍTULO TERCERO. ASEGURAMIENTO DEL IMPUTADO

Procedencia del arraigo

Artículo 22. El arraigo es una medida de carácter excepcional que solo podrá aplicarse cuando existan indicios suficientes que hagan presumir que se cometieron alguno de los delitos establecidos en el apartado A del artículo 3° así como por los delitos establecidos en el apartado C del mismo artículo, siempre que, en este último caso, sean de competencia federal conforme a lo previsto en las leyes generales respectivas.

Orden judicial de arraigo

Artículo 23. Sin perjuicio de la aplicación de medidas de protección y providencias precautorias previstas en el Código Nacional, la autoridad judicial federal, antes de la vinculación a proceso y a petición del Ministerio Público Federal, podrá ordenar el arraigo de una persona cuando existan razones fundadas para presumir que:

- I. Sea necesario para el desarrollo exitoso de la investigación;

27/03/14

- II. Sea necesario para la protección de la víctima, los testigos o terceros;
- III. Sea necesario para la protección de bienes jurídicos, o
- IV. Exista riesgo de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Ejecución del arraigo

Artículo 24. El arraigo se ejecutará en el propio domicilio del indiciado y el Tribunal podrá autorizar vigilancia especial con el objeto de verificar que aquél cumpla con las providencias precautorias y con el arraigo domiciliario impuesto.

El arraigo podrá realizarse en un centro de arraigo cuando el Ministerio Público de la Federación acredite que el arraigo domiciliario no será suficiente para los fines señalados en el artículo anterior.

Plazo de arraigo

Artículo 25. El arraigo no excederá de veinte días, salvo que el juez conceda prórrogas de hasta veinte días más cada una, siempre y cuando el Ministerio Público de la Federación acredite avances en la investigación y que subsisten las causas que le dieron origen.

En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Las órdenes de arraigo se procesarán de la misma forma que las órdenes de aprehensión en términos del Código Nacional.

Plazo de retención ministerial en Delincuencia Organizada en caso urgente

Artículo 26. Tratándose de investigaciones seguidas en los casos de aplicación de la presente ley, el plazo de retención derivado de la captura del imputado en caso urgente, podrá ser de hasta noventa y seis horas; plazo en que el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del imputado o ponerlo a disposición del juez de control para la celebración de la audiencia respectiva.

Detención por caso urgente en Delincuencia Organizada

Artículo 27. El Ministerio Público tratándose de investigaciones seguidas con arreglo a esta ley podrá ordenar por escrito la detención del imputado en caso urgente, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien de resultar procedente dentro del plazo de retención señalado en la presente ley, ordenará que el detenido sea puesto a disposición del juez de control.

Supuesto de caso urgente en delincuencia organizada

Artículo 28. Habrá caso urgente en Delincuencia Organizada cuando:

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos de la presente ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Prisión preventiva oficiosa

Artículo 29. Procederá prisión preventiva oficiosa para todos los delitos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO. DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICO. INTRODUCCIÓN DE PRUEBAS

Prueba Anticipada

Artículo 30. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Nacional sobre la prueba anticipada, en los casos de delincuencia organizada procederá la prueba anticipada siempre que existan indicios suficientes para estimar que existe peligro para la vida, la integridad física de los testigos y los allegados a ésta, siempre que suministre información sobre integrantes de la organización delictiva.

Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Artículo 31. Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados cuando a criterio del juez exista riesgo para ellos o imposibilidad material para lograr su comparecencia, siempre que no haya sido razonablemente posible la obtención de su declaración conforme a las reglas de prueba anticipada.

En todo caso, el tribunal, en función de las circunstancias del asunto, deberá dar preferencia a la comparecencia del declarante cuando las medidas de protección garanticen la seguridad del testigo o perito. Para este efecto, deberá considerar como especialmente relevante la información del propio declarante.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

La incorporación por lectura en ningún caso supone la derogación del principio de libre valoración de la prueba.

Sentencia previa

Artículo 32. La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, probará este hecho en cualquier otro

27/03/14

procedimiento, por lo que únicamente será necesario demostrar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización.

Lo previsto en este artículo no impedirá el derecho del imputado de cuestionar el contenido de la sentencia previa y aportar pruebas en contra.

Incorporación de testimonios de procesos diversos

Artículo 33. Cuando vaya a declarar la víctima u ofendido en la audiencia de juicio oral y de los antecedentes procesales se prevea la posibilidad de que en el futuro se llevará a cabo otro donde deba declarar de nuevo y exista riesgo de revictimización, el juzgador deberá citar a la diligencia al defensor y al imputado del diverso proceso, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y la declaración que se obtenga será incorporada como prueba anticipada.

TÍTULO QUINTO. DE MEDIDAS JUDICIALES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Establecimientos especiales

Artículo 34. Para fines de protección, la autoridad responsable de la ejecución deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Los procesados o sentenciados por delincuencia organizada podrán estar en prisión preventiva o en centros especiales de seguridad con independencia del lugar en el que tengan su residencia cuando ello sea necesario para salvaguardar la protección

27/03/14

de los establecimientos penitenciarios, de otros internos, o cuando exista posibilidad de que los internos continúen dirigiendo actividades delictivas desde el interior de los centros penitenciarios regulares.

El juez podrá, a solicitud del Ministerio Público y de acuerdo con las reglas de medidas cautelares previstas en el Código Nacional, restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor.

La restricción de comunicaciones con terceros deberá ser revisada periódicamente por la autoridad judicial para evaluar la necesidad de su continuación. La medida no podrá ser aplicada cuando el interno corra grave peligro.

La autoridad ejecutora podrá establecer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en los centros especiales de seguridad.

Beneficios

Artículo 35. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en los términos previstos por esta Ley en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

TÍTULO SEXTO. DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS AUTORIDADES ESPECIALIZADAS

Especialización Institucional

Artículo 36. Para la investigación de los delitos de delincuencia organizada contemplados en la presente ley, las instituciones del Ministerio Público y en su caso las instituciones policiales, según corresponda, deberán contar con personal integrado por agentes del Ministerio Público, peritos, agentes policiales y demás auxiliares que reúnan el perfil adecuado a la investigación y persecución de los mismos bajos los esquemas de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y lineamientos que al efecto emitan las respectivas conferencias competentes, con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las instituciones del Ministerio Público deberán contar con unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, personal especializado, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Contarán con unidades administrativas especializadas, con un cuerpo técnico de control que verifique la autenticidad de las intervenciones de comunicaciones privadas y sus resultados.

Requisitos para el personal de la Unidades Especializadas

Artículo 37. Para ser integrante y permanecer en las unidades especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

27/03/14

- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente;
- III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda, y
- IV. Contar con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los casos concretos que lo requiera la institución en la que preste o pretenda prestar sus servicios.

Los agentes encubiertos podrán gozar de apoyo psicológico para mantener su actuación dentro de las normas que les aplican.

La normatividad interna de las procuradurías y fiscalías, establecerán de manera más específica los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a las unidades especializadas que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Formación y adiestramiento

Artículo 38. Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de formación y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos

27/03/14

especializados en los delitos previstos en esta Ley, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas y a nivel federal, continuarán en vigor hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de esta ley. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.